

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Enero 1885).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

Junta de auxilios á las víctimas de los terremotos de Andalucía.

	Ptas.	Cs.
SUMA ANTERIOR.....	4.692	
Casino Centro de Recreo.....	250	
Día de haber de los empleados de esta Diputación provincial.....	313	67
D. Agustín Paraiso.....	50	
Sres. Ingenieros de Montes y demás personal del distrito.....	82	
Profesores de primera enseñanza de Epila.....	29	
D. Juan Andrés Mattosi.....	50	
TOTAL.....	5.466	67

Zaragoza 9 de Enero de 1885.—El Gobernador Presidente, *A. González Solesio*.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de comercio y navegación entre España é Italia firmado en Roma el día 2 de Junio último.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, José Edua y en.

Tratado de comercio y de navegación celebrado entre España é Italia el día 2 de Junio de 1884.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, igualmente animados del deseo de estrechar los lazos de amistad que unen á los dos países, y queriendo mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegación entre los dos Estados, han resuelto concluir un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Felipe Méndez de Vigo y Osorio, Caballero Gran Cruz de la Real y

distintiva la Orden de Carlos III. de la de Isabel la Católica, de la Corona de Italia, etc., etc., etc., Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia.

S. M. el Rey de Italia á D. Pascual Estanislao Mancini, Caballero Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero de la orden del Mérito civil de Saboya, etc., etc., etc., Ministro de Estado, Diputado al Parlamento Nacional y su Ministro, Secretario de Estado de Negocios Extranjeros; á D. Agustín Magliani, Caballero Gran Cruz de la la Orden de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, etc., etc., etc., Senador del Reino y su Ministro Secretario de Estado de Hacienda, y á D. Bernardino Grimaldi, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Oficial de la Orden de la Corona de Italia, etc., etc., etc., Diputado al Parlamento, su Ministro Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Comercio.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en bueno y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegación entre el Reino de España y el Reino de Italia.

Los ciudadanos de los dos Estados no pagarán por razón de su comercio y de su industria en los puertos, ciudades ó lugares cualesquiera de los países respectivos, ya se establezcan en ellos, ya residan allí temporalmente, otros ni mayores derechos, contribuciones, impuestos ó patentes bajo cualquiera denominación, que los que paguen ó pagaren sus nacionales; y los privilegios, inmunidades y otras ventajas cualesquiera de que gozasen en materia de comercio, de industria y de navegación los ciudadanos de uno de los dos Estados serán comunes á los del otro.

Art. 2.º Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán lo mismo que los ciudadanos del país, de la plenitud de los derechos civiles, así como de todos los privilegios, inmunidades y exenciones que es concede el Convenio consular de 21 de Junio de 1867, que se entienden completamente confirmados por el presente Tratado.

Los españoles nacidos en Italia, y que habiendo cumplido la edad prescrita sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación, acreditando que han entrado en quinta en España, y recíprocamente, los italianos nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas, deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, al año siguiente cuando se verifique el nuevo sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de reclutamiento en Italia.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

Art. 3.º Los españoles en Italia, y recíprocamente los italianos en España, gozarán en todo lo concerniente á los privilegios de invención, las marcas de fábrica ó de comercio, así como á los dibujos ó

modelos industriales y de fábrica de toda clase de las ventajas que las leyes respectivas concedan en la actualidad ó concedieren en lo sucesivo á los nacionales.

Por consiguiente, tendrán la misma protección que éstos y la misma acción legal contra cualquiera ofensa hecha á sus derechos, á reserva de cumplir las formalidades y las condiciones impuestas á los nacionales por la legislación interior de cada Estado.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial y de fábrica no puede tener en provecho de los españoles en Italia, y recíprocamente en provecho de los italianos en España, una duración mayor que la fijada por las leyes del país respectivo de los nacionales.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores son aplicables á las marcas de fábrica ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Italia, y recíprocamente de los italianos en España, no están subordinados á la obligación de utilizar allí los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

Queda entendido que las marcas de fábrica á las cuales se refiere el presente artículo, son aquéllas que en los dos países han adquirido legítimamente los industriales ó comerciantes que las usan, esto es, que el carácter de una marca de fábrica española debe apreciarse según la ley española, y el de una marca de fábrica italiana debe juzgarse según la ley italiana.

Art. 4.º Los fabricantes y comerciantes, así como también los viajantes de comercio españoles que viajen en Italia por cuenta de una casa española, y recíprocamente los fabricantes y comerciantes, así como los viajantes de comercio italianos que viajen en España por cuenta de una casa italiana, podrán, sin estar sujetos á contribución alguna, hacer compras para las necesidades de su industria y recoger allí pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin verificar venta de mercancías.

Art. 5.º Los artículos sujetos á derechos de entrada que sirvan de muestras y se importen en uno de los dos países por fabricantes, comerciantes ó viajantes de comercio del otro, serán admitidos por una y otra parte en franquicia temporal, mediante las formalidades de Aduana necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito. Estas formalidades se determinarán de común acuerdo entre los dos Gobiernos.

Art. 6.º Los objetos de origen ó de manufactura española especificados en la tarifa A, aneja á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en Italia con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

Los objetos de origen ó de manufactura italiana especificados en la tarifa B, aneja á este Tratado, é importados por tierra ó por mar, serán admitidos en España con los derechos fijados en dicha tarifa, incluso en los mismos todos los derechos adicionales.

Art. 7.º Las mercancías de toda especie que atraviesen uno de los dos Estados, estarán exentas de cualquier derecho de tránsito.

Art. 8.º Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación, todo favor,

privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos de importación ó de exportación que una de ellas haya concedido ó concediese á otra tercera Potencia.

Las Altas Partes contratantes se obligan además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás naciones.

Se garantizan recíprocamente cada una de las Altas Partes contratantes el trato de la nación más favorecida para todo lo referente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio y á la navegación en general.

Art. 9.º Las disposiciones contenidas en el artículo precedente no son aplicables:

1.º A la importación, á la exportación y al tránsito de las mercancías que son ó fuesen objeto de monopolio del Estado.

2.º A las mercancías especificadas ó no en este Tratado para las cuales una de las Altas Partes contratantes juzgase necesario establecer prohibiciones ó restricciones temporales de entrada, de salida y de tránsito por motivos de salubridad para impedir la propagación de la epizootia ó la destrucción de las cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

Art. 10. Los drawbacks á la exportación de los productos de cada uno de los dos Estados equivaldrán exactamente á los arbitrios ó derechos de consumo interior con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

Art. 11. Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los dos países é importadas en el otro no podrán ser recargadas con arbitrios ó derechos de consumo, ni con otras contribuciones ó derechos, de cualquiera denominación que sean, impuestos por el Gobierno, por las provincias, las Municipalidades ó por cualesquiera establecimientos ó corporaciones diferentes ó mayores que los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de procedencia nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con las cantidades equivalentes á los gastos que el sistema de arbitrios ocasionare á los productos nacionales.

Art. 12. Los artículos de platería y de joyería de oro ó de plata importados por uno de los dos países estarán sujetos en el otro al sistema de comprobación que rija allí para los artículos similares de fabricación nacional, y pagarán en tal caso bajo el mismo pie que éstos los derechos de contraste y de garantía.

Art. 13. Cada una de las Altas Partes contratantes podrá exigir que el importador, para comprobar que los productos son de origen ó de manufactura nacional, presente en la Aduana del país de importación una declaración oficial hecha por el productor ó fabricante de la mercancía, ó por cualquiera otra persona autorizada en debida forma por él, ante las Autoridades del lugar de producción ó de depósito; los Cónsules ó Agentes consulares respectivos legalizarán, sin gastos, las firmas de las Autoridades locales.

Art. 14. Los buques de cada uno de los dos Estados con carga ó sin ella, como también sus cargamentos, cualquiera que sea el puerto de donde procedan y cualquiera que sea el lugar de origen ó de

destino del cargamento, gozarán, bajo todos conceptos, á la entrada, durante su permanencia y á la salida de un puerto del otro Estado del mismo trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

Art. 15. Los buques de uno de los dos Estados que entren en un puerto del otro y no quieran descargar más que una parte de su cargamento, podrán, conformándose á las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á bordo la parte de carga destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin estar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo el de vigilancia, que sin embargo no podrá exigirse sino en la misma proporción establecida para la navegación nacional.

Art. 16. Los restos de un naufragio y las mercancías averiadas procedentes de un buque de una de las dos Altas Partes contratantes y que no se admitan al consumo interior, no podrán estar sujetos al pago de ninguna clase de contribución.

Art. 17. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó italianos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y matriculados según las leyes del país, y estén provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Art. 18. Para todo lo que se refiere á la colocación de los buques, á su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas ó bahías, y en general para todas las formalidades ó disposiciones de cualquiera clase á que puedan estar sujetos los buques mercantes, sus tripulaciones y cargas, no se concederá á los buques nacionales en uno de los dos Estados privilegio ni favor ninguno que no se conceda igualmente á las buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes que también bajo este respecto los buques españoles y los buques italianos sean tratados con una perfecta igualdad.

Art. 19. Las disposiciones del presente Tratado no son aplicables al régimen del cabotaje ni al régimen de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva exclusivamente á sus nacionales el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 20. Las disposiciones del presente Tratado de comercio y de navegación son aplicables por parte de España á las islas adyacentes y á las Canarias, así como á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, y por parte de Italia á la posesión de Assab.

En cuanto á las posesiones españolas de Ultramar se garantiza á Italia en materia de comercio, de industria y de navegación el trato que el régimen especial de aquellas posesiones permite para la Nación más favorecida, garantizándose igualmente á los ciudadanos italianos en las mismas posesiones el goce de los privilegios, inmunidades y demás favores de cualquiera clase que sean que se concedan ó se concedieren á los ciudadanos de una tercera Potencia.

Art. 21. Los dos Gobiernos contratantes convienen en que las dudas que puedan suscitarse sobre la interpretación ó ejecución del presente Tratado á consecuencia de alguna violación del mismo deberán sujetarse, cuando se hayan agotado los medios de resolverlas directamente por amistoso acuerdo, á la decisión de comisiones arbitrales, y que el fallo

de tales arbitrajes será obligatorio para ambos.

Los miembros de estas comisiones serán elegidos por los dos Gobiernos de común acuerdo; á falta de este, cada una de las Partes nombrará su propio árbitro ó un número igual de árbitros, y los árbitros nombrados elegirán á su vez otro.

El procedimiento arbitral será fijado en cada caso por las Partes contratantes, y en su defecto los árbitros reunidos se considerarán autorizados á determinar previamente.

Art. 22. El presente Tratado entrará en vigor cinco días después del cambio de las ratificaciones, y continuará hasta el 30 de Junio de 1887.

Art. 23 El presente tratado se someterá á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de cada uno de los dos Estados, y las ratificaciones se canjearán en Roma lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con su sello.

Hecho en Roma por duplicado el 2 de Junio de 1884.—(L. S.)—Firmado, F. Mendez de Vigo.—(L. S.)—Firmado, P. S. Mancini.—(L. S.)—Firmado, A. Magliani.—(L. S.)—Firmado, B. Grimaldi.

TARIFA A

DERECHOS DE ENTRADA EN ITALIA.

Número de la tarifa italiana	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	Derechos. — Liras. Cént.
2 a. b.	Vino en pipas, barriles, botellas y otros recipientes.. Hectolitro.	4
5 a.	Espíritu puro en pipas ó barriles. Idem.....	12
5 b.	Idem dulcificado ó aromatizado, incluso el rom, el aguardiente, etc. en pipas ó barriles. Idem.....	25
7 a.	Aceite de oliva. 100 kilogramos.	3
7 b.	Idem de araguída..... Idem.	6
24	Azafrán..... Idem.	300
107	Lana en vedijas ó en vellón. Idem.	Libre.
140 a.	Corcho sin labrar..... Idem.	Idem.
140 b.	Idem labrado..... Idem.	15
146	Esparto sin labrar..... Idem.	Libre.
173	Minerales metálicos..... Idem.	Idem.
175	Hierro en pedazos..... Idem.	Idem.
186 a.	Cobre en galápagos..... Idem.	4
186 b.	Idem en barras..... Idem.	10
173	Mercurio..... Idem.	10
238	Castañas..... Idem.	Libres.
247	Naranjas y limones..... Idem.	2
249	Uva fresca..... Idem.	Libre.
250	Las demás frutas no expresadas, frescas..... Idem.	Idem.
252	Algarroba..... Idem.	1'75
254 a. b.	Almendras con cáscara ó mondadas..... Idem.	Libre.
254 c.	Nueces y avellanas..... Idem.	Idem.
254 d.	Frutas oleaginosas no expresadas. Idem.....	Idem.
254 e. f.	Pasas é higos secos..... Idem.	10
254 g.	Las demás frutas secas no expresadas..... Idem.	2
276 b.	Pescados secos ó ahumados, excepto las sardinas..... Idem.	5
276 c.	Idem salados ó en salmuera, excepto las sardinas..... Idem.	6
276 c. (a.)	Sardinas secas saladas ó prensadas..... Idem.	Libre.
276 c. (b.)	Idem y anchoas en aceite. Idem.	10
290	Plumas para cama..... Idem.	Libre.

(Firmado).—F. Méndez de Vigo,—Mancini.—A. Magliani.—B. Grimaldi.

TARIFA B

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA.

Número de la tarifa española	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS.	Derechos. — Ptas. Cént.
1	Mármoles, jaspes y alabastros en tosco y en trozos desbastados y escuadrados..... Quintal.	0'37
2	Idem de todas clases cortados en losas, tablas ó escalones de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados..... Idem.	3'10
3	Idem labrados ó cincelados en toda clase de objetos, estén ó no pulimentados..... Idem.	7'35
16	Loza..... Idem.	26'58
17	Porcelana..... Idem.	37'50
63	Maná..... Idem.	40
76	Quinina..... Kilogramo.	27'50
77	Alumbre..... Quintal.	1'15
78	Azúfre..... Idem.	0'25
97	Cerillas fosfóricas de cera, estearina y velas esteáricas... Idem.	33'90
116	Cáñamo en rama y el rastrillado..... Idem.	2
119	Hilaza de cáñamo..... Idem.	27'20
122	Jarcia y cordelería..... Idem.	18'90
154	Tejidos de seda llanos y labrados..... Kilogramo.	10
155	Terciopelos y felpas de seda. Idem.	12
156	Tejidos de filoseda, borra de seda, de seda cruda y de borra con mezcla de seda..... Idem.	5
157	Tules y encajes de seda ó borra de seda..... Idem.	7
158	Tejidos de punto de seda ó borra de seda..... Idem.	10
159	Terciopelos y felpas de seda ó borra de seda con tela de trama ó urdimbre de algodón ú otras fibras vegetales..... Idem.	8
160	Los demás tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de algodón ú otras fibras vegetales..... Idem.	4
161	Tejidos de seda ó borra de seda con toda la urdimbre ó la trama de lana ó pelos..... Idem.	5
162	Papel continuo sin cola y el de media cola para imprimir. Quintal.	10
163	Papel continuo para escribir, litografiar ó estampar..... Idem.	27'50
168	Papel para decorar, estampado con oro, plata, lana ó cristal. Idem.	130
169	Papel para decorar de las demás clases..... Idem.	23'84
174	Duelas..... Millar.	2
182	Carbón vegetal..... Tonelada.	0'50
186	Paja labrada (1)..... Quintal.	30'24
240	Arroz con cáscara..... Idem.	3'40
241	Idem sin cáscara..... Idem.	6'80
266	Conservas alimenticias, embutidos, mostaza y salsas.. Kilogramo.	0'90
268	Dulces..... Idem.	0'85
270	Pastas para sopa..... Quintal.	11'35
273	Aderezos y adornos de coral (2). Kilogramo.....	6
275	Coral labrado..... Idem.	6'85
285	Goma en planchas y tubos. Idem.	0'75
286	Idem labrada en cualquier forma..... Idem.	1'50
293	Pasamanería de seda (3).. Idem.	7'50
294	Idem de lana (4)..... Idem.	2'50
295	Idem de todas las demás clases..... Idem.	2

(1) En la paja labrada no se comprenden los trabajos en paja, sombreros, etc., etc., etc.

(2) No serán comprendidos en esta nomenclatura los corales labrados, montados en oro ó plata.

(3) Se aforará como pasamanería de seda la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia.

(4) Se aforará como pasamanería de lana la que en la totalidad del peso contenga más de 40 por 100 de dicha materia y de esta y seda.

(Firmado).—F. Méndez de Vigo.—Mancini.—A. Magliani.—B. Grimaldi.

El presente Tratado ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Roma el 3 de Enero de 1885; habiendo declarado al mismo tiempo los Plenipotenciarios respectivos que la unidad de medida designada en la Tarifa B con la palabra quintal (métrico) equivale á la de 100 kilogramos.

(Gaceta 6 Enero 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÁRCELES.—Circular.

A fin de que los pueblos que constituyen el partido de Ateca puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por concepto de gastos carcelarios, he acordado insertar á continuación el repartimiento de las mismas, aprobado con esta fecha, y que ha de regir en el año económico de 1884-85.

REPARTIMIENTO de las cantidades que deben entregar los pueblos que componen el partido judicial de Ateca

PUEBLOS.	CUOTA que satisfacen al Estado.	CUOTA para presos pobres
	Pesetas.	Pesetas.
Ateca.....	50.160	607'43
Alhama.....	10.798	130'76
Alconchel.....	6.980	84'52
Aniñón.....	27.603	334'27
Aranda.....	23.905	290'21
Ariza.....	15.536	188'14
Berdejo.....	4.648	56'28
Bijuesca.....	11.267	136'44
Bordalba.....	7.858	95'16
Bubierca.....	13.075	158'33
Campillo.....	6.716	81'33
Cabolafuente.....	4.217	51'06
Calmarza.....	5.486	66'43
Carenas.....	11.242	136'14
Castejón de las Armas.....	11.226	135'94
Cervera.....	12.524	151'66
Cetina.....	16.606	201'09
Cimballa.....	7.346	88'96
Clarés.....	4.135	50'07
Contamina.....	4.095	49'59
Embíd de Ariza.....	4.849	58'71
Godojos.....	5.375	65'09
Ibdes.....	13.435	162'69

PUEBLOS.	Pesetas.	Pesetas.
Jaraba.....	5.530	66'96
La Vilueña.....	4.449	53'87
Malanquilla.....	6.327	76'62
Monreal de Ariza.....	10.440	126'42
Monterde.....	11.955	144'77
Moros.....	25.688	311'08
Nuévalos.....	12.638	153'04
Oseja.....	3.956	47'90
Pozuel de Ariza.....	3.862	46'76
Sisamón.....	7.790	94'33
Torrehermosa.....	5.192	62'87
Torrelapaja.....	4.293	51'98
Torrijo.....	26.898	325'73
Valtorres.....	1.574	19'06
Villalengua.....	16.540	200'29
Villarroya de la Sierra.....	29.363	355'58
TOTAL.....	455.637	5.517'56

Zaragoza 8 de Enero de 1885.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Agustín Sánchez Arcilla y Alvarez, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Paulino López García, se sacan á tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, el día 27 del actual, á las once de su mañana, los bienes siguientes:

1.º Una viña, secano, en Valdejordán, de 852 cepas; linda al S. con Manuel Muñoz, al P., M. y N. con montes blancos: tasada en 135 pesetas.

2.º Otra id. id., en la Valsilla, de 1.800 cepas; linda al S. con Félix Marqués, al M. con pasó de ganados, al P. con Angel Minguijón y al N. con Miguel Marqués: tasada en 202 pesetas.

3.º La mitad de un plantado viña, en el Cerro de Santa Ara ó la Sierra, de una yugada; linda al S. con montes, al M. con Félix Marqués, al P. con Vicente Molina y al N. con Angel Minguijón: tasada en 20 pesetas 50 céntimos.

4.º La mitad de una viña, secano, en el barranco de Valverde, de 1.234 cepas; linda al S. con Julián Ibáñez, al M. con barranco y al P. y N. con montes: tasada en 100 pesetas.

5.º La mitad de una viña indivisa, en la Tapiada ó Olmedilla, de 778 cepas; linda al S., P. y N. con montes y al M. con José Castejón: tasada en 21 pesetas 50 céntimos.

6.º La mitad de una casa en la calle de los Morales; linda por derecha con José Castejón, por izquierda y espalda con Luis López: tasada en 300 pesetas.

Cuya diligencia tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Care-

nas; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes.

Dado en Ateca á 7 de Enero de 1885.—Agustín Sánchez Arcilla.—D. S. O., Manuel Lamana.

Borja.

D. Mariano Arrizabalaga y Montañés, Juez de instrucción de Borja y su partido:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Lucía Espeleta y Armingol, soltera, natural de Mallén, sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 20 días se presente en la Sala audiencia de este Juzgado, con el fin de notificarle, citarle y emplazarle para ante la Superioridad en la apelación interpuesta por los defensores de la misma de la sentencia dictada en los autos de querrela que contra Pedro Ruiz ha seguido sobre estupro; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dada en Borja á 5 de Enero de 1884.—Mariano Arrizabalaga.—Por su mandado, Isidro Sierra.

Caspe.

Cédula de notificación y citación.

Por la presente se hace saber: Que de la Audiencia del distrito y procedente de causa contra Pedro Rozas Mombiela y otro sobre supuesta tentativa de robo, se ha recibido una certificación comprensiva del auto dictado en aquella con fecha 1.º del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

«Se sobresee libremente en lo referente á la supuesta tentativa de robo por la que se decretó el procesamiento de Pedro Rozas Mombiela y Jacinto Solsona Marqués, declarándose las costas de oficio, se inhibe la Sala en favor del Juez municipal correspondiente por lo que respeta al uso de armas sin licencia, acerca de cuyo extremo deberá formarse el oportuno juicio; extraigase el conducente testimonio por la presentación de la cédula supuesta que obra en autos para que sobre tal hecho se instruya el debido sumario y devuélvase á su dueño los efectos ocupados como piezas de convicción, poniéndose á disposición del Juez municipal antes citado las armas que también obran ocupadas á las resultas de este procedimiento. A los fines procedentes devuélvase las armas al Juzgado con certificación. Así por este nuestro auto lo mandamos y firmamos.—Julián M. Pardo.—Pablo Gridal.—Francisco de Orellana y Fernández.—Secretario de Sala, Arturo Guillén.»

Siendo ignorado el paradero del Pedro Rozas Mombiela, el Sr. Juez de instrucción del partido ha acordado en providencia de esta fecha se notifique la anterior resolución por medio de cédula inserta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia; así como se cite al referido Pedro Rozas comparezca en este Juzgado á recoger los objetos de su propiedad ocupados por dicha causa. Y para que tenga lugar cumpliendo con lo mandado expido la presente que firmo en Caspe á 30 de Diciembre de 1884.—V.º B.º—El Juez instructor, J. Plana Santa Pau.—El Escribano, Antonio Pérez.

Teruel.

D. Joaquín Sanz de la Torre, Juez de instrucción de la ciudad de Teruel y su partido;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un pordiosero, natural que se supone de Estercuel, de las señas siguientes: estatura regular, de unos 36 á 38 años de edad, redondo de cara, color sano, pelo negro, peinado á lo romano, barba negra y cerrada, un poco tartamudo, viste calzón de pana color oliva verde, faja azul descolorida, su elástico de lana también azul, blusa azulada que de tan usada ha perdido su color natural, un pañuelo á la cabeza que tira á blanco, alpargatas blancas con un nudo en la cara, con trenzadera negra para atarlas, piales y calcilla blancas, para que en el término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan del sumario que me hallo instruyendo por hurto de una manta parda á José Marqués, vecino de Rubiales, entre doce y una de la tarde del nueve del actual.

Y habiendo decretado en auto razonable de 23 del corriente el procesamiento y prisión del mencionado pordiosero, si bien podrá prestar fianza en cantidad de 1.000 pesetas, siendo el fiador de las circunstancias prevenidas en el art. 592 de la ley de Enjuiciamiento criminal, encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura y conducción del citado pordiosero á las Cárceles nacionales de este partido de rejas á dentro.

Dado en Teruel á 27 de Diciembre de 1884.—Joaquín Sanz.—D. S. O., Joaquín L. Villarroya.

JUZGADOS MILITARES.

Habana.

D. Manuel Berriz y Negrini, Teniente del batallón de Ingenieros y Fiscal del mismo:

En uso de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me confieren como Juez Fiscal de la causa instruida contra el sargento segundo del propio Cuerpo, Lorenzo Bretón Sanz, y soldados que fueron, hoy licenciados y residentes en la Península, Francisco Molina y Estevez y José Badenas Catalán, por el delito de coacción cometido en D. Manuel Barón y D. Antonio Benavides, el día 13 de Junio de 1881, en Placetas, jurisdicción de Remedios (Cuba), por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los referidos Francisco Molina Estevez, natural de Blanca, provincia de Murcia, hijo de José y de Josefa; y José Badenas Catalán, natural de Aramiel, provincia de Teruel, hijo de José y de Tomasa, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Madera, en la Habana, con objeto de responder á los cargos que en dicha causa les resultan, y en el caso de no poder comparecer den cuenta de su residencia; pues de no verificarlo se les seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Valencia y Zaragoza.

Dado en la Habana á 20 de Noviembre de 1884.—Manuel Berriz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE FEBRERO DE 1885.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Acaudales referir la a las puertas de las Casas Consistoriales a fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Mariano Aznar.....	Calatayud.	Campo.	Magallón.	Clero.	12	19 en 7 de Febrero de 1885.....	42'52
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	240	en idem idem.....	45'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	241	en idem idem.....	45'02
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	242	en idem idem.....	36'27
Genaro Hernández.....	Tosos.	Id.	Tosos.	Id.	243	en idem idem.....	173'50
Mariano Aznar.....	Calatayud.	Olivar.	Magallón.	Id.	244	en 14 idem idem.....	93'76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	245	en 16 idem idem.....	72'51
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	246	en idem idem.....	152'51
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	247	en idem idem.....	42'75
Mariano Bonafonte.....	Plenas.	Campo.	Plenas.	Id.	248	en 20 idem idem.....	11'14
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	249	en idem idem.....	75
Santiago García.....	La Almunia.	Casa.	La Almunia.	Id.	254	en 25 idem idem.....	7'50
Julián Martínez.....	Idem.	Sitio.	Idem.	Id.	256	en 26 idem idem.....	287'50
Simón Tello López.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	267	en 1.º idem idem.....	42'87
Valentín Conde.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	269	en 11 idem idem.....	17'37
Simón Aznar.....	Moyuela.	Campo.	Moyuela.	Id.	272	en 20 idem idem.....	18
Antonio Manguez.....	Caspe.	Id.	Caspe.	Id.	273	en idem idem.....	18'75
Manuel Gil.....	Belchite.	Id.	Belchite.	Id.	274	en 24 idem idem.....	125
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	275	en idem idem.....	16'25
Juan Front.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	276	en idem idem.....	26'42
Joaquín Obensa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	277	en idem idem.....	21'62
Mariano Front.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	278	en idem idem.....	15
Francisco Huete.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	279	en idem idem.....	31'25
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	280	en idem idem.....	23'66
Francisco Loscos.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	281	en idem idem.....	22'80
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	282	en idem idem.....	18'75
José Fon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	283	en idem idem.....	25'65
Teodoro Noguera.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	284	en idem idem.....	20'81
Manuel Lahoz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	285	en 25 idem idem.....	13'12
Narciso Bielsa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	286	en 26 idem idem.....	30
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	287	en idem idem.....	23'25
Bruno Mancipe.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	288	en idem idem.....	8'97
Mariano Balaguer.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	295	en 27 idem idem.....	7'56
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	296	en idem idem.....	12'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	297	en idem idem.....	7'62
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	298	en idem idem.....	

(Se continuará.)

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1884.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
22.....	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
23.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24.....	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27.....	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
28.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
29.....	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
30.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
31.....	3	6	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
	16	20	36	1	»	1	37	»	»	»	»	»	»	»	37

Zaragoza 2 de Enero de 1885.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Diciembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	»	1	1	»	1	2	3
22.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
23.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
24.....	»	1	»	1	1	»	»	1	2
25.....	2	1	»	3	2	»	»	2	5
26.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
27.....	»	»	»	»	4	»	1	5	5
28.....	1	»	»	1	»	»	»	»	1
29.....	2	»	»	2	1	1	1	3	5
30.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31.....	2	»	»	2	»	1	1	2	4
	13	3	»	16	10	2	4	16	32

Zaragoza 2 de Enero de 1885.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo Bériz.